



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00132/2018

-

Modelo: [REDACTED]
C/VELAZQUEZ S/N 4ª PLANTA

Equipo/usuario: [REDACTED]

N. I. G: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000243 /2017 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: JESUS FERNANDEZ MOUCO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL, CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª ,

Materia: Personal. Xunta de Galicia. Baja por accidente laboral. Síndrome de sensibilidad química.
Cuantía: Indeterminada.

SENTENCIA

Número: 132/2018

Ourense, 12 de septiembre de 2018

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ourense, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 243/2017** promovido por Dª [REDACTED], representada y defendida por el Letrado D. Jesús Fernández Mouco; contra la **XUNTA DE GALICIA** (Consellería de Política Social), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Jurídica.

ANTECEDENTES

1º.- Dª [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 16 de agosto de 2017 de la Jefatura Territorial de Ourense de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, que declaró que su baja se debe a "enfermedad común" y no a "accidente laboral".

En el "suplico" final de su Demanda solicitó se dicte sentencia en la que además de anularse la resolución impugnada se declare: <<que la baja iniciada por actora en fecha 20/06/2017 es como consecuencia de un accidente laboral, con las consecuencias legales y de toda índole que de dicha declaración hayan de seguirse, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada>>.

2º.- El día 26 de junio de 2018 se inició la vista oral del juicio. La Xunta de Galicia se opuso a la demanda, solicitando la íntegra desestimación del recurso. En la fase de

prueba se dispuso su suspensión para que la Administración demandada pudiese analizar los informes periciales de la actora y aportar su propia prueba pericial, abriéndose asimismo el plazo de diez días para que formularan alegaciones por escrito sobre una posible falta de jurisdicción contencioso-administrativa en favor de la social. Finalmente el 24 de julio de 2018 continuó la vista oral del juicio.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose pruebas documental, testifical y pericial. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

3º.- La cuantía del litigio es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este proceso la resolución de 16 de agosto de 2017 de la Jefatura Territorial de Ourense de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, que declaró que la baja de D^a [REDACTED] se debe a “enfermedad común” y no a “accidente laboral”.

Aduce la actora en su **Demanda** y en su alegato en el acto del juicio, en síntesis, que es funcionaria (auxiliar administrativa) de la Xunta de Galicia, con puesto de trabajo en la Xefatura Territorial de Política Social de Ourense, en la r/ Sáenz Díaz 33. Expone que desde el año 2015 viene padeciendo en dicho puesto, primero de manera intermitente y progresivamente agravadas, importantes molestias (alergias ab initio, y luego disnea, tos, dolor estomacal, mareos, vómitos, cefaleas, etc.) que considera imputables en origen a la mala ventilación (por aire acondicionado) y a la existencia de agentes químicos en el aire (una vez como consecuencia de la pintura reciente de paredes y techo, otra por insecticidas y generalmente por los productos de limpieza de la oficina). Incide en que las peores crisis se produjeron en el año 2017, con una reacción alérgica general que dio causa a sus últimas bajas, calificadas por su médico como de origen “*laboral*”, por “*probable relación con agente externo en su centro de trabajo*”. Añade que hubo de acudir a distintos especialistas, que finalmente le diagnosticaron un “síndrome de sensibilidad química” generador de fatiga crónica y astenia. Le imputa el origen de dicha patología a las malas condiciones del aire respirable en su centro de trabajo y añade que al menos otras dos trabajadoras de las mismas dependencias han obtenido ya baja por causa laboral por inhalación de tóxicos. Insiste en que su patología es imputable a su trabajo en la Administración autonómica, por lo que su baja debe ser calificada de “accidente laboral”.

La Xunta de Galicia alegó en su **Contestación** en la vista del juicio, en resumen, que no existe relación de causalidad entre las condiciones laborales de la actora y su enfermedad. Insistió en que se han realizado las preceptivas revisiones periódicas y mantenimiento del sistema de aire acondicionado de ese centro de trabajo, incluso con desinfección e higienización de sus conductos, acreditándose el correcto funcionamiento de la maquinaria de climatización. Añadió que el servicio de prevención de riesgos emitió un informe en el que se constata que el puesto de trabajo de la actora cumple holgadamente las condiciones mínimas de salubridad exigibles, al igual que los productos de limpieza utilizados diariamente en la oficina.

II.- Centrados así los términos del debate, cabe comenzar por señalar que la resolución de la controversia se ciñe en exclusiva a determinar una cuestión fáctica, de carácter probatorio. Concretamente si la enfermedad que ha provocado la baja de la demandante tiene o no su causa en un “accidente laboral” (artículos 59 y 61.2 del



Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, aprobatorio del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, en relación con la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre y los artículos 156 a 158 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por RDLeg. 8/2015, de 30 de octubre).

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sus recientes sentencias de 20 de abril y 17 de julio de 2018 (rec. 5253/2017), sobre un supuesto similar a éste (trabajador de Ourense afectado por un “síndrome de sensibilidad química”), ha resumido la jurisprudencia definitoria del “accidente de trabajo” en los siguientes términos:

*<<(…) El artículo 115,1 de la Ley General de la Seguridad Social, considera **accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, lo que llevado al supuesto de autos, obliga a calificar como tal la situación de la actora en el centro y horario de trabajo.***

*El Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio 1.999, en la que recoge reiterada y copiosa jurisprudencia, (Sentencias números 1726/1993, de 23 de marzo , 3505/1993 , 4355/1993 , 4360/1993 , 6814/1993, de 23 de marzo , 7 de junio, 15 de julio (2) y 26 de noviembre, 166/1994 , 5969/1994 y 6005/1994, de 11 de enero , 9 y 10 de noviembre, 3185/1995 y 5839/1995, de 17 de mayo y 30 de octubre y 2019/1996 , 2456/1996 y 3230/1996, de 29 de marzo , 16 de abril y 16 de mayo (análoga a, 8036/1997, de 4 de diciembre y 4387/1998 y 5760/1998, de 26 de junio y 4 de septiembre, que ha recordado la Jurisprudencia sentada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en interpretación del número 3 del artículo 84 de la Ley General de la Seguridad Social de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (actual 115.3 de la Ley de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994) - Sentencias de 22 y 29 de setiembre de 1986 , 7 de marzo y 28 de diciembre de 1987 4 de marzo , 5 de julio y 4 de noviembre de 1988 y 12 de junio de 1989 , ratificadas por las de 27 de octubre de 1992 , 27 de diciembre de 1995 y 15 de febrero y 18 de octubre de 1996 y, dictadas en unificación de doctrina-, que con referencia al accidente de trabajo, señala que la doctrina «puede sintetizarse en la apodíptica conclusión de que ha de calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyuvante, **debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación** », cediendo únicamente la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997, ya que como ha destacado recientemente la misma Sala, «... en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea» (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1999.*

Por otra parte, no es necesario, la acreditación no ya de la realización de un esfuerzo físico de cierta entidad, sino ni siquiera la previa concurrencia del mismo, pues como también ha tenido ocasión de señalar esta Sala en sus Sentencias números 4387/1998 y 5760/1998, de 26 de junio y 4 de septiembre , 8036/1997, de 4 de diciembre y 349/1997, de 12 de enero , con cita de la número 2019/1996, de 29 de

marzo , y de las de 7 de marzo y 7 de diciembre de 1995 , el artículo 1250 del Código Civil dispone, taxativamente, que «las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas».

A la referenciada doctrina hay que añadir, que igualmente esta Sala en sus Sentencias números 6814/1993, de 26 de noviembre ; 6005/1994, de 10 de noviembre ; 5839/1995, de 30 de octubre ; 2019/1996 , 2456/1996 , 3230/1996 y 4002/1996, de 29 de marzo , 16 de abril, 16 de mayo y 10 de junio, 8036/1997, de 4 de diciembre y 5760/1998, de 4 de septiembre , ha señalado, asimismo: «... que **en cuanto a las concausas anteriores preexistentes** por tanto al siniestro, tanto la doctrina legal como la científica, al margen de distinguir entre las verdaderas y dudosas con eficiencia en el proceso lesivo, han sancionado que, **aunque las mismas contribuyan a la producción de aquél, a su desarrollo, o a sus consecuencias, ha de mantenerse la calificación de accidente laboral y la responsabilidad derivada del mismo, pues las especiales condiciones del trabajador que no le imposibiliten para el desempeño de sus funciones ni pueden ni deben alterar las responsabilidades derivadas del riesgo profesional**», habiendo manifestado asimismo en dichas resoluciones, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1975 y 12 de junio de 1989, que la previa existencia de factores de predisposición -como lo eran un anterior infarto, la existencia de hipertensión arterial, precordalgias, hábito tabáquico o sobrepeso en los supuestos resueltos por las citadas sentencias de la Sala- no tiene relevancia suficiente para desvirtuar la calificación laboral del evento; doctrina ésta ratificada por las Sentencias posteriores del propio Tribunal Supremo de 15 de febrero y 18 de octubre de 1996 . De ahí pues, que en el supuesto aquí controvertido, la existencia, como antecedente, de un infarto antiguo, al que se refiere la parte recurrente y que se declara probado, carezca de relevancia suficiente para desvirtuar la calificación laboral del evento, pues como señalan las citadas sentencias del Tribunal Supremo, «si trabajaba normalmente antes del accidente -como aquí acontece- hay que entender que todos los resultados derivan de éste, y a éste deben ser imputados» , doctrina ésta de la inoperancia de la previa existencia de factores de predisposición, para enervar la cualificación laboral del evento, que ha sido ratificada por el propio Tribunal Supremo en sus Sentencias de 27 de diciembre de 1995 y 15 de febrero de 1996 , y la más reciente, ya señalada de 18 de marzo de 1999 , dictadas, todas ellas, en sendos recursos de casación para la unificación de doctrina.>>

III.- Pues bien, de la valoración conjunta de la prueba practicada en este proceso se concluye, al igual que en el referido precedente de las sentencias del TSJ Galicia (S^a Social) de 20 de abril y 17 de julio de 2018, que procede la estimación de la demanda. Se considera probado que la baja por enfermedad de la actora tiene su causa en un “accidente laboral”, al haberse originado por las condiciones de su lugar de trabajo.

Se ha probado en el juicio que la salud de la demandante se ha ido deteriorando de manera progresiva, hasta padecer finalmente un <<Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple, grado III/IV, iniciado en su lugar de trabajo al contacto con productos químicos del ambiente, que para otras personas pueden ser inocuos o en todo caso corrosivos, que le produjeron una plurisintomatología>>.

Esta conclusión se acredita con las siguientes pruebas:

- La pericial practicada por el Dr. Julián Márquez Sánchez, experto en dicha patología a nivel nacional (informe aportado por la actora en fase de prueba y aclaraciones orales por su autor en la vista del juicio). Sus conclusiones son contundentes. Su explicación en el juicio resultó muy ilustrativa.



- La pericial realizada por D. Alfonso Álvarez San Román, técnico superior en prevención de riesgos laborales (informe aportado por la actora, aclarado en el juicio). Concluye con rotundidad que: *<<es evidente que en el puesto de trabajo que ocupa Doña [REDACTED] existen unas sustancias desencadenantes que le generan una respuesta sintomatológica (...) por las que se producen unas lesiones o alteraciones de la salud durante el tiempo y lugar de trabajo>>*. En el juicio explicó en detalle la toxicidad de alguno de los elementos de los productos de limpieza utilizados en esa oficina si se combinan por ejemplo con el ozono que se utilizó para limpiar el sistema de aire acondicionado.

- Los historiales médicos de la recurrente (aportados por su letrado, más los obrantes en el expediente).

- El Informe de la Inspección de Trabajo de 15 de mayo de 2017 presentado por la actora en fase de prueba, en el que se pone en evidencia que otra trabajadora del mismo edificio ([REDACTED]) padece los mismos síntomas del “síndrome de sensibilidad química múltiple”, debiendo adaptarse su puesto de trabajo, con un *“despacho individual, sin fotocopiadora, con purificador de aire y con control independiente del sistema de aire acondicionado y calefacción”*.

- El Informe de 22 de agosto de 2017 del Jefe del Servicio de Gestión Económica de la Xefatura Territorial de la Consellería de Política Territorial (Fº 37 del expte.) evidencia que: a) una parte del personal que trabaja en esas oficinas viene protestando por las molestias que genera el sistema del aire acondicionado; y b) Ya sólo entre enero y junio de 2017 dicho sistema de climatización de ese centro de trabajo falló al menos en cinco ocasiones sucesivas, en las que hubo de acudir el servicio técnico a repararlo.

- El propio informe del servicio de prevención de riesgos de la Xunta de Galicia de septiembre de 2017, invocado por dicha Administración como principal argumento de su defensa (fols. 38 y ss. del expte.), reconoce que en la limpieza de esas oficinas se utilizan algunos productos que contienen amoníaco y lejía. Aunque se trate de desinfectantes legalmente aptos o autorizables en oficinas, no cabe duda de que si – como es el caso- el centro de trabajo carece de ventilación natural, demoren un tiempo en desaparecer sus efluvios en la atmósfera del local, con el consiguiente riesgo de generación de molestias a las personas más sensibles hacia los agentes químicos.

- La testifical de Dª [REDACTED], que trabajó en la misma oficina que la actora durante cinco años, ofreció datos clarificadores sobre el origen del problema.

Por otra parte la Xunta de Galicia no ha aportado ninguna prueba concluyente que permitiese determinar, sin lugar a dudas, que la enfermedad de la actora es “común”, ajena a su trabajo en la Xefatura Territorial de Ourense. Es de señalar que en la fase de prueba de la vista del juicio celebrada el día 26 de junio de este año se decidió su suspensión para que la Xunta no padeciese indefensión y pudiese proponer y aportar una “contraprueba” frente a las periciales de la actora. Pero la Administración autonómica desaprovechó esa oportunidad. No aportó ningún informe nuevo, y cuando casi un mes después, el 24 de julio, se retomó el juicio, no propuso más prueba que la documental obrante ya desde un principio en el expediente administrativo.

IV.- Como complemento de todo lo antedicho cabe añadir, a modo de “óbitus dicta”, que buena parte del origen del problema radicó probablemente en las limitaciones que presenta el centro de la trabajo de la actora para ser ventilado de manera natural (mediante ventanas, con corriente de aire natural), sobre todo en las ocasiones puntuales en las que se acumularon más agentes químicos y polvo en el aire: Cuando se reformó y pintó ese espacio interior, o cuando se limpia con productos que contienen lejía, amoníaco, etc.

Los edificios de oficinas herméticos, cuya ventilación es siempre artificial (mediante sistemas de aire acondicionado) tienden a la larga, con el paso de los años, a terminar padeciendo el “síndrome del edificio enfermo” (Sick Building Syndrome), reconocido ya por la Organización Mundial de la Salud. Síndrome que genera a los trabajadores de esas oficinas unas síntomas o molestias muy similares a las que comenzó a sufrir la aquí demandante desde el año 2015.

La ciencia arquitectónica más moderna recomienda en cualquier caso que todos los edificios de viviendas y oficinas se construyan con ventanas. De manera que quepa siempre la posibilidad de recurrir a la ventilación natural eficiente al menos en los momentos puntuales (de acumulación de olores, gases, etc) en los que podría resultar imprescindible. Son numerosos los ejemplos de edificios sin ventanas en los que se han generado por esta causa serios problemas de habitabilidad (ad. ex en el “edificio de hierro” de la Universidad en Ourense, o en la nueva “ciudad de la justicia” de Málaga).

V.- De la estimación total del recurso se deriva la necesaria imposición de costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 700 euros más IVA en lo que a las costas de abogado se refiere (artículo 139 LJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 16 de agosto de 2017 de la Jefatura Territorial de Ourense de la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, que declaró que su baja se debe a “enfermedad común” y no a “accidente laboral”.

2º.- Anular y revocar la resolución impugnada, declarando que la baja iniciada por la actora el 20 de junio de 2017 se deriva de un accidente laboral, con las consecuencias legales consiguientes.

3º.- Condenar a la Administración demandada al pago de las costas del proceso, con el límite máximo por honorarios de letrado señalado en el último fundamento.

Notifíquesele la sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer, previa constitución del depósito legalmente exigible, Recurso de Apelación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se funde, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia (art. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la Ley Jurisdiccional 29/1998).